

4, libro 3. Mas á pesar de esto, lo donado se hará dotal, segun el artículo 1272, y quedará bajo este aspecto comprendido en las disposiciones de este capítulo y de los dos siguientes, así como en las de los títulos 19 y 20 en lo concerniente á la hipoteca legal de las mujeres por razon de dote.

#### ARTICULO 1268.

*Quando la esposa tenga bienes propios suyos y sus padres, parientes ú otras personas le prometan dote, no ha de satisfacerse ésta con los bienes propios de la esposa, sino con los que pertenezcan á quien hiciere la promesa; á no ser que al hacerla se exprese lo contrario.*

Conforme con el 1546 Frances, 1523 Sardo, 2324 de la Luisiana, 1359 Napolitano, 1060 de Vaud.

Este punto, muy disputado y dudoso ántes entre los Jurisconsultos Romanos, fué decidido y fijado, segun se halla redactado en nuestro artículo por la ley 7, título 11, libro 5 del Código: "Sancimus, si quidem nihil addendum existimaveri (pater), sed simpliciter dote vel ante nuptias donationem dederit vel promississet: ex sua liberalitate hoc fecisse intelligi, debito (rerum maternas, vel ex alio modo pertenecientes al hijo) in sua figura remanente. Neque enim leges incognitae sunt quibus cautum est; omnino paternum esse officium, dotem vel ante nuptias donationem pro sua dare progenie. Liberalitas itaque talis remaneat pura et irrevocabilis:."

Nada hay sobre esto en Derecho Patrio, á no ser que se quiera sacar por ilacion de la ley 8, título 11, Partida 4, que obliga al padre á dotar aun á la hija rica.

La dote es una donacion y, si en el caso del artículo se entendiera constituida con los bienes de la esposa, no se le daría nada, pues que ya los tenía: al donador incumbía explicarse con claridad, y no donar pura y simplemente: la duda debe interpretarse contra él segun el artículo 1021.

#### ARTICULO 1269.

*El padre y la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legiti-*

*mas, fuera del caso en que, necesitando su consentimiento para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casaren sin obtenerlo. Esta dote consistirá en la mitad de la legitima rigurosa presunta.*

*Si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legitima, cesará esta obligacion; y si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legitima, suplirá el dotante lo que faltare.*

*El juez hará la regulacion sin mas investigaciones que la declaracion de los padres dotantes, y de los parientes mas próximos de la hija que sean varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna.*

El 204 Frances dispone rotundamente y en términos generales lo contrario, dando la preferencia al derecho, por decirlo así, *foral* ó de las provincias de costumbres sobre el Romano, ó de provincias de derecho escrito; es decir, á la mitad de la Francia sobre la otra mitad: pueden verse los motivos de esta resolucion en el discurso 15 Frances: los 244 de la Luisiana, 106 de Vaud, y 375 Holandes, han copiado al Frances. El artículo 194 Napolitano, tambien lo copia en lo tocante á los hijos, añadiendo: "Pero la hija tiene derecho á ser dotada por el padre; en su defecto, por el abuelo paterno; en seguida por la madre:" el 117 Sardo, conviene con el Napolitano, salvo que se limita á la hija, que no tiene suficientes bienes propios suyos: el 1525, tambien Sardo, deja al tribunal que fije la dote sin rigurosa investigacion del patrimonio paterno, y sin que exceda la mitad de la legitima presunta.

Todos los Códigos mencionados tratan este punto al hablar de las obligaciones que nacen del matrimonio; y en verdad que parece su lugar propio: nosotros lo reservamos para este, callando en la seccion 2, capítulo 3, título 3, libro 1.

Per Derecho Romano, el padre estaba obligado á dotar aun á la hija rica, ley 7, título 11, libro 5 del Código, y lo mismo por la ley 8, título 11, Partida 4: esta obligacion alcanzaba en ambos derechos al abuelo y bisabuelo paternos por razon de la patria potestad, salvo que la ley 8 de Partida dis-

pensaba de ella siendo rica la nieta, *mater pro filia dotem dare non cogitur, nisi ex magna et probabili causa*, ley 14 del título y libro citados del Código: por la ley 9 de Partida, solo hay un caso obligatorio para la madre, si ella es hereja, mora ó judía; y la hija cristiana católica. En tanta variedad de legislaciones, la Comision se decidió por conservar la vigente, pero acomodándola á las alteraciones hechas en la patria potestad respecto de la madre, y con otras modificaciones dictadas por la equidad y la sana razon respecto de la hija rica.

Entre la dote, la legitima y los alimentos, hay cierta afinidad y analogía.

¿Es, ó no, digno de favor el matrimonio? ¿Debe, ó no, promoverse y alentarse?

¿No ganan en la facilidad y multiplicacion de los matrimonios la moral y prosperidad públicas?

La afirmativa es indeclinable. ¿Y podrá negarse que la dote es un medio y estímulo poderoso, para la consecucion de tan loable é interesante objeto? ¿En qué se fundan si no los privilegios asegurados á la dote en todos los Códigos?

*Qui dotem dare non volunt, prohibent::: prohibere videtur et qui conditionem non quaerit*, dice con ingenio y solidez la ley 19, título 2, libro 23 del Digesto: ¿de qué serviría el artículo 51, si quedara siempre en mano del padre, ó de la madre, un medio indirecto para entorpecer ó prohibir el matrimonio de las hijas? Vé lo expuesto en el artículo 1239 á las palabras, *privilegios de la dote*.

*El padre y la madre*: cuando la madre suceda al padre en la patria potestad, ó él sea pobre y ella rica: de todos modos, esta obligacion no alcanza á los abuelos, que nunca tienen patria potestad sobre la nieta, y que ya proveyeron al matrimonio de los padres de ella; pero la obligacion queda modificada por el artículo 1330.

*Hijas legítimas*: á las naturales no se les debía dote segun la ley 41, párrafo 11, libro 32 del Digesto, y en el mismo sentido hablaban nuestras leyes de Partida. Sin em-

bargo, algun autor respetabilísimo ha defendido la opinion contraria, que nuestro artículo rechaza: la adiccion de *legítimas* fué puesta con este solo objeto.

No puede argüirse de los alimentos del artículo 130 para la dote: aquellos se deben aun á la hija incestuosa ó adúltera: por otra parte lo natural no tiene porcion legítima, cuya mitad se toma por tipo en nuestro artículo para regular la dote.

*Se casare sin obtenerlo*. Esta circunstancia es una de las justas causas de deshonoracion, número 3 del artículo 672, y la hija que tal hiciere se hallará casi siempre envuelta en el caso previsto por el artículo 388 y siempre en el del 389 del Código penal.

*Esta dote, etc.*: hasta el fin del artículo viene á ser el pensamiento del 117 y 1525 Sardos, pero mejorados como resulta de su material cotejo con el nuestro, que fija la vaguedad del 117 en las palabras *suficientes* bienes propios suyos (de la hija), y añade al 1525 la circunstancia interesante y decorosa de haber de oír el juez á los dos parientes mas próximos de la hija, etc.

Todos los autores convenian en tomar por tipo de la dote la legitima presunta de la hija al tiempo de constituirse aquella: los juicios para esta averiguacion eran largos, difíciles, de mucho coste, y sobre todo odiosos: el artículo ataja todos estos inconvenientes, haciendo del juez un árbitro arbitrador, amigable componedor, un varon bueno, de cuya conciencia y decision no haya ulterior recurso, pues á las consideraciones dichas se agrega la de no causarse un daño irreparable.

#### ARTICULO 1270.

*El donante no queda sujeto á la eviccion, sino en el caso comprendido en el artículo anterior y en el de fraude (1).*

1440 y 1547 Franceses, 1353 y 1360 Na-

1. Todo el que diere dote, quedará obligado á la eviccion de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.—Art. 2260, tít. 10, lib. 3, cap. 10, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

politanos, 1527 Sardo, 2325 de la Luisiana, 1061 de Vaud.

*Evicta re, quae fuerat in dotem data, si po-  
licitatio, vel promissio fuerit interposita,  
gener contra socerum, vel mulierem, seu  
haeredes eorum, tondictione, vel ex stipulatio-  
ne agere potest,* ley 1, título 12, libro 5 del  
Código. *Promittendo dotem, omnes obligan-  
tur, cuiuscumque sexus, conditionisque sint,*  
ley 41 al principio, título 3, libro 23 del  
Digesto.

Segun la ley 22, título 11, Partida 4, te-  
nia lugar la evicción, cuando se prometió,  
cuando hubo dolo en la constitucion de la  
dote, ó la cosa dotal se dió estimada con  
estimacion que causó venta.

El citado artículo 1547 Frances es mas  
absoluto que el nuestro. "Los que consti-  
tuyen una dote, quedan obligados á la ga-  
rantía (evicción) de los objetos constituidos:"  
dícese en apoyo de esta disposicion, que la  
dote, aunque liberalidad respecto de la mu-  
jer, es siempre un título oneroso respecto  
del marido, y se da para soportar las cargas  
del matrimonio.

Nuestro artículo limita la evicción al caso  
del artículo anterior, y al de dolo.

El artículo anterior habla de la dote lla-  
mada *necesaria*, porque el padre y madre la  
dan por necesidad y para descargarse de  
una obligacion legal, á cuyo cumplimiento  
pueden ser compelidos judicialmente: en  
una palabra, pagan una rigurosa deuda, y  
la dacion en pago se tiene por venta.

Lo mismo deberá decirse, cuando la dote  
sea *necesaria*, ó haya por cualquier otro tí-  
tulo obligacion de darla; por ejemplo, un  
tío instituye heredero á un sobrino suyo con  
la obligacion ó carga de haber de dotar á  
otra sobrina del testador: el caso es idéntico.

Pero, si la dote es *voluntaria* (y lo es  
siempre que no hay obligacion legal, con-  
vencional, ó de última voluntad á darla), no  
se descubre motivo para desviarse del artícu-  
lo 956. Por punto general, á nadie debe ser  
dañosa su liberalidad; y en punto á dotes,  
saldria perjudicada la causa del matrimonio:  
¿qué persona, libre de tal obligacion, se de-

cidiria á constituirlos bajo la responsabilidad  
de la evicción. y exponiéndose á quedar re-  
ducido á la miseria?

El que dota voluntariamente, hace una  
donacion á la mujer dotada; con ella ejerce  
un acto de liberalidad, á ella solo tiene en  
mira y quiere favorecer, con ella sola con-  
trata y, celebrado el matrimonio, no podrá  
el marido ejercitar acerca de la dote otro  
derecho y accion que los correspondientes á  
la mujer y en nombre de la misma: es, pues,  
un paralogsimo la distincion de liberalidad  
ó título gratuito para la mujer y *oneroso*  
para el marido, que se alega para fundar el  
artículo 1547 Frances.

Téngase presente el artículo 1246, y que  
en ningun otro del capítulo anterior se ha  
hecho diferencia ó excepcion del 956.

*En el de fraude:* esta envuelve siempre,  
y sin necesidad de mencion especial, la res-  
ponsabilidad al resarcimiento de daños y  
perjuicios, artículo 1012: por esto se guardó  
silencio en el caso del artículo 956, y podía  
haberse guardado en este; pero la disposi-  
cion será la misma en ambos, y lo será igual-  
mente cuando el donador ó dotante se obligó  
expresamente al saneamiento: vé el artículo  
1315.

#### ARTICULO 1271.

*Cuando los dos cónyuges constituyeren jun-  
tamente la dote á sus hijas ó descendientes, de-  
ben pagar su importe por mitad, ó en la pro-  
porcion en que respectivamente se obligaron.*

*Cuando alguno de los cónyuges lo hiciere  
por sí solo, deberá pagarlo con sus bienes pro-  
pios.*

*Esta disposicion ha de entenderse sin perjui-  
cio de la contenida en el artículo 1330 (1).*

Primera parte del 1544 Frances, 1357  
Napolitano, 2322 de la Luisiana, 1521  
Sardo.

Puede verse la ley 7, título 11, libro 5

1. Cuando el padre y la madre constituyen  
juntamente una dote, sin designar la parte con  
que cada uno contribuye, quedan obligados ca-  
da uno por mitad.—Si uno de los cónyuges  
constituye la dote por sí solo, debe pagarla con  
sus bienes propios.—Arts. 2258 y 2259, tit. 10,  
lib. 3, cap. 10, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

del Código, aunque habla del caso en que el  
padre promete la dote de sus bienes propios  
y de los maternos de la hija.

El primer párrafo del artículo es una con-  
secuencia del 1058: la mancomunidad no se  
presume, ni existe sino en virtud de pacto  
expreso ó disposicion de la ley: constituir  
la dote *juntamente*, no es constituir la con  
obligacion solidaria ó mancomunada, y esto  
es comun á toda clase de obligaciones; ar-  
tículo 1058.

*Cuando alguno, etc.* Este segundo pá-  
rrafo es tambien la aplicacion de la doctri-  
na general sobre obligaciones consignada en  
el artículo 980.

El tercer párrafo salva la aplicacion de  
los artículos 1330, 1333 y 1334: la coloca-  
cion de los hijos es carga de la sociedad le-  
gal, cuyo jefe y administrador, con facultad  
de enagenar á título oneroso, es el marido.

#### ARTICULO 1272.

*La dote no solo se compone de los bienes y  
derechos que la mujer aporta al matrimonio al  
tiempo de contraerlo, sino de los que durante  
él adquiere por donacion, herencia ó lega-  
do (1).*

Vé lo expuesto en el artículo 1240, al  
fin del 1265 y al frente de este capítulo 3.

#### ARTICULO 1273.

*Se hacen dotales los bienes inmuebles ad-  
quiridos durante el matrimonio en forma le-  
gal.*

1º Por permuta con otros bienes dotales.

2º Por derecho de retracto perteneciente á  
la mujer.

3º Por donacion en pago de la dote.

4º Por compra hecha con dinero de la dote,  
previo consentimiento de la mujer (2).

1. Puede constituirse la dote con los bienes  
muebles y raíces que la mujer posea ántes de  
contraer matrimonio y puede aumentarse con  
los que adquiera durante él.—Art. 2257, tit.  
10, lib. 3, cap. 10, cód. civ. vigente.—N. de  
los EE.

2. Se hacen dotales los bienes adquiridos en  
forma legal durante el matrimonio.—1º Por  
permuta con otros bienes dotales.—2º Por de-  
recho de retroventa, ya sea que en virtud de él  
se reciban los prometidos en dote, ya sea que

El artículo 1553 Frances solo habla del  
inmueble adquirido con dinero dotal, ó da-  
do en pago de una dote constituida en di-  
nero: y, para que se haga dotal, exige que  
se haya estipulado así en el contrato de ma-  
trimonio; lo copian el 1366 Napolitano y  
1534 Sardo: el 1336 de la Luisiana lo hace  
dotal en uno y otro caso sin necesidad de  
estipulacion.

En cuanto á la permuta, se dispone lo  
mismo en el artículo 1559 Frances, 1372  
Napolitano, 1539 Sardo.

"Ita constante matrimonio permutare do-  
te possem dicimus, si hoc mulieri utili sit:  
si ex pecunia in rem, aut ex re in pecu-  
niam: idque probatum est. Quod si fuerit  
factum, fundus vel res dotalis efficitur,"  
leyes 37 y 28, título 3, libro 23 del Dige-  
sto. "Res, quae pecunia dotali comparatae  
sunt, dotales esse videntur," ley 54, título  
3, libro 23 del Digesto: la 12, título 12, li-  
bro 5 del Código, dispone lo contrario, "ex  
pecunia dotali fundus á marito tuo non ti-  
be (uxori) quaeritur." Gotofredo pretende  
conciliarlas, diciendo que se hacen dotales  
"in subsidium, si maritus non sit solvendo."

La cosa permutada por otra dotal se ha-  
ce dotal, ley 11, título 4, libro 3 del Fuero  
Real: lo mismo la comprada con dinero do-  
tal y consintiéndolo la mujer; pero esta  
puede tomar la cosa ó reclamar el precio,  
ley 49, título 5, Partida 5 y la misma ley  
11 del Fuero aunque no concede alterna-  
tiva.

Número 1. El mueble adquirido por cam-  
bio se subroga en el lugar del dotal; pero se

se recobren los dotales que hayan sido ena-  
jados legalmente con aquel pacto.—3º Por da-  
cion en pago de la dote.—4º Por compra hecha  
con dinero de la dote, previo consentimiento de  
la mujer.—En los casos 1º y 2º del artículo an-  
terior, si el dinero empleado no fuere de los  
bienes dotales, se pagará de los propios de la  
mujer; ó se le descontará de ellos al hacerse la  
liquidacion de su haber.—Para que el inmu-  
ble comprado segun el cuarto caso del artículo  
2261 se considere dotal, es necesario que las dos  
circunstancias que en él se exigen consten en la  
escritura y en el registro.—Arts. 2261 á 2263,  
tit. 10, lib. 3, cap. 10, cód. civ. vigente.—N.  
de los EE.

da por supuesto que la mujer consintió en el cambio ó permuta, según el número 2 del artículo 1183: la citada ley 11 del Fuego Real supone, ó por mejor decir, expresa lo mismo.

Número 2. *Qui actionem habet, rem ipsam habere videtur*, 15 de *regulis juris*. Esta disposición era de mas importancia mientras subsistió el retracto de sangre ó abolengo; pero tendrá todavía aplicación en los retractos convencional y legal que aun se conservan: vé los artículos 1436, 1450 y 1451: el inmueble se hará de aquel que tiene el derecho de acción ó retracto y en cuyo nombre se ha realizado este: en cambio, el precio del retracto se descontará del haber del retrayente.

Número 3. En rigor podia haberse omitido este número y estimarse comprendido en el 4, porque la dación en pago es equiparada á la venta.

Número 4. Conforme con la ley del Fuego y Partida, sin la alteración ó opción de la 2: tanto en este caso como en el del número 1, se presume que la intención del marido y de la mujer fué haber por dotal el inmueble permutado ó comprado: esta presunción, sobre razonable, es legal, porque favorece la causa de las dotes y *in ambiguis pro dotibus respondere melius est*, según la 85 de *regulis juris*.

#### ARTICULO 1274.

*El que promete dote que consista en dinero ó en bienes fungibles, que se hubieren apreciado, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato, debiera hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo desde el dia de la celebracion del matrimonio (1).*

1. El que prometa dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebracion del matrimonio.—Art. 2264, tit. 19, lib. 3, cap. 10, cód. civ. vigente.

La comision dice que el artículo 2264, contiene una prevencion tan necesaria como útil, porque tienen ambas condiciones la obligación que se impone al que promete dote en dinero ó

Segun los 1440 y 1548 Franceses, se deben los intereses desde el dia de la celebracion del matrimonio, aunque se haya señalado para el pago de la dote, si no hay estipulacion en contrario: lo mismo el 1361 Napolitano, 1528 Sardo, 1062 de Vaud, 2326 de la Luisiana.

La ley 31, título 12, libro 5 del Código, habla largamente de esto en su párrafo 2: lo sustancial é instructivo para nuestro artículo se reduce á que solo desde el dia señalado para el pago de la dote y no habiéndose fijado dia, desde que pasaron dos años despues de la celebracion del matrimonio sin haberse pagado, se debian los intereses ó usuras que llamaban *trientes*: nada habia sobre esto en el Derecho Patrio.

Nuestro artículo se desvía de los Códigos modernos y sigue al Romano, en el caso de haberse señalado plazo para la entrega de la dote: mientras no pueda pedirse esta, ¿cómo han de pedirse sus frutos ó intereses? Dicese que los frutos ó intereses tienen por objeto cubrir las cargas del matrimonio, y que el marido las soporta durante el plazo.

Esta reflexion seria justa y buena para haberse estipulado el pago de interes al concederse el plazo: no se estipularon: la presuncion natural es que no se quiso exigirlos, mayormente de personas tan allegadas y respetables como los padres, que son los obligados á dotar: si el dotante es un extraño, ¿por qué se le ha de gravar en mas de lo que él quiso gravarse?

*Que se hubieren apreciado*: porque en tal caso se reputan ya cantidad: vé el artículo 1298.

*El interes legal*: vé el artículo 1654.

*Debiera hacer la entrega*: sin necesidad de intimacion ó requerimiento para constituir en mora al deudor de la dote: se hace, pues, una excepcion á lo dispuesto por re-

cosas fungibles, de pagar el interes correspondiente; puesto que de otra manera perderia la dote su caracter esencial, que es ayudar á sostener las cargas del matrimonio.—N. de los EE.

gla general en el artículo 1007: el solo vencimiento del plazo interpela aquí y constituye en mora, porque el acreedor soporta cargas que deben cubrirse con los frutos ó intereses de la dote.

*De la celebracion del matrimonio*: porque desde entónces soporta el marido sus cargas, no desde el otorgamiento de las capitulaciones; si ha mediado algun tiempo entre aquel y estas y en el entretanto hubiese el esposo percibido frutos de la finca dotal, no los hará suyos, y habrá de restituirlos con ella como aumento ó parte de ella; ley 28, título 11, Partida 4, tomada de las 7, título 3, libro 23 y 6, título 3, libro 24 del Digesto; "si vero ante nuptias percepti fuerint (fructus) in dotem convertuntur; nisi forte aliquid inter maritum futurum et desinatam uxorem convenit."

#### ARTICULO 1275.

*Las cuestiones que se susciten acerca de si algunos bienes del matrimonio pertenecen á la mujer, al capital marital ó al fondo de gananciales, se resolverán por lo que se dispone en las secciones II, y III, capítulo IV de este título (1).*

#### SECCION II.

*De la administracion y usufructo de la dote y de los derechos y obligaciones de los esposos, relativamente á los bienes que la componen.*

#### ARTICULO 1276.

*Al marido pertenece la administracion y usufructo de la dote, con obligacion de cumplir las cargas matrimoniales y con las demas obligaciones y derechos propios del usufructuario, salvo lo dispuesto en el artículo 60 y en el presente título (2).*

1. Tratando de las secciones 2ª y 3ª del capítulo 4º á que hace relacion este artículo, de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y de los bienes gananciales, nos ocuparemos de esta materia en su lugar correspondiente.—N. de los EE.

2 Al marido pertenece la administracion y el usufructo de la dote, con la restriccion contenida en el artículo 205, cuyo artículo previe-

1549 mas amplio y 1562 Franceses, 1362 y 1375 Napolitanos, 1530 Sardo, 1063 y 1066 de Vaud, 2332 y 2334 de la Luisiana.

Por Derecho Romano, el marido, constante al matrimonio, se decia dueño de la dote, aunque esta no fuese estimada con estimacion que hiciese venta, pero su dominio era revocable y civil por cierta ficcion y sutileza de derecho: "non enim, quod legum subilitate transitus earum (rerum dotalium) in patrimonium mariti videatur fieri, ideo rei veritas deleta vel confusa est," ley 30, título 12, libro 5 del Código.

ne que el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad emancipado aunque tiene la libre administracion de sus bienes siempre necesita durante su menor edad de la autorizacion del que le emancipo y á falta de este, de la del juez para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raices y de un tutor para los negocios judiciales y la libre disposicion de ella con las limitaciones que se establecen en este capítulo.—El marido tiene obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando esta constituida, na podrá la mujer exigir la aseguracion que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido; sino por falta ó insuficiencia de los dotales.—El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro de la dote.—Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que deba restituirse la dote.—Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, estos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida.—Arts. 2269 á 2273, tit. 10, lib. 3, cap. 11, cód. civ. vigente.

La comision dice: que ha sido motivo de graves discusiones y de no pocos pleitos la cuestion sobre la propiedad de la dote; porque una vez dada al marido este se hace dueño, debiendo solo responder en ciertos casos y con expresas condiciones. Pero que examinando este punto con detencion se verá: que en realidad el marido no es mas que usufructuario, puesto que debe devolver unas veces la misma cosa y otras su valor; que por esta razon deseando fijar de un modo terminante los derechos del marido, creyó conveniente declarar en el artículo 2269, que le pertenecen la administracion y el usufructo de la dote y ademas, la libre disposicion de ella con ciertas limitaciones.—N. de los EE.